

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2021-00296-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS FERNANDO CARVAJAL AFANADOR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ASUNTO: ACLARACION DE AUTO ADMISORIO

Como quiera que, por error involuntario en el auto adiado el 23 de septiembre de 2021, se admite la demanda contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR y se ordena notificar a las mismas, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se excluya como demandada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR, teniendo en cuenta que el único demandado en este proceso es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Al respecto el artículo 285 del C.G.P., aplicable por analogía en los procesos laborales indica:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

A su vez el artículo 286 señala:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, es menester aclarar el auto aludido en el sentido de que se admite la demanda contra ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con quien se continuará el proceso conforme a lo establecido en el artículo 29 del C.P. DE T. Y DE LA S.S. en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto adiado 23 de septiembre de 2021 en el sentido de que se admite la demanda contra ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES y se ordena notificar a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Patricia Carrillo Choles', written in a cursive style.

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA